

la libertad y conciencia de los fieles ha sido descuidado su cumplimiento, y que los prelados desde los primeros siglos cristianos se vieron en la precision de apremiarlos á llenar tal deber, aun por los medios del rigor que estaban á su alcance.

¿Repetirá Vigil que el determinar la cuota decimal ú otra cantidad correspondiente de obvenciones no compete á la potestad eclesiástica por ser una cosa terrena y temporal?— Esta objecion, á mas de envolver una peticion de principio, raya en lo ridículo. El mismo objetante ha dejado escrito que *si los ministros del santuario fueran puros espíritus, que se mantuvieran de una comida invisible, no exigirían los diezmos y primicias, sino que, contraídos al desempeño de su ministerio, servirían á los fieles sin agravarlos; pero son hombres, y como tales experimentan necesidades que deben ser satisfechas por medio de alguna asignacion (25).* ¿Cómo habría culto esterno y público sin cosas terrenas y temporales, y sin los medios de la misma especie, que están en uso para procurarlas? El que compete á la Iglesia designar la cantidad necesaria para estos objetos es lo que hemos probado hasta ahora; y el contender si tal asignacion se deba llamar tributo, contribucion, gabela, es disputar de nombres.

Queda pues demostrado que el diezmo en cuanto á su sustancia, esto es, respecto al deber que tienen los fieles de proporcionar las cosas necesarias al culto de Dios y á la congrua sustentacion de sus ministros es de derecho natural y divino positivo; y en cuanto á la tasa decimal determinada no es ni ha sido jamás de institucion civil, ó de la competencia de la potestad secular, sino de derecho eclesiástico, y por todos estos derechos toca á la Iglesia determinar la cantidad que debiera sustituirse á los diezmos y primicias en el caso que se juzgase oportuno hacer en esto alguna variacion. La potestad civil en este supuesto no podría tener otra intervencion que la de representar los inconvenientes ó ventajas que juzgase poder seguirse al estado de la continuacion del pago de los diezmos; ó de comun y libre acuerdo con el jefe de la Iglesia formar sobre

este particular un nuevo reglamento que conciliase amigablemente los intereses mutuos de la Iglesia y del pueblo; como practicaron Napoleon con Pio VII por el Concordato de 1801, la España con el reinante Pio IX, y otras naciones antiguas y modernas.

Mirando despreocupadamente el asunto de los diezmos, no vemos que resulten del cobro de ellos tantos inconvenientes como exagera nuestro contradictor, y si consultamos la historia de los primeros tiempos del cristianismo observamos que hoy dia es mucho mas reducida la cantidad con que los fieles cumplen este deber de lo que lo era en aquel entonces. Nos llena de asombro ver á un defensor de la disciplina de la venerable antigüedad pretender abolir uno de los puntos de ella que hasta nuestra época se ha respetado tan constante é inviolablemente. Baste lo dicho para satisfacer al Sr. Vigil. Pasemos ahora á vindicar los sagrados derechos de propiedad de la Iglesia.

Mucho ha cundido en los ánimos de los filósofos de los últimos siglos y del actual, la falsa idea de que la Iglesia de Jesucristo es incapaz de tener propiedad sobre los bienes temporales, y que sus ministros por hallarse revestidos del carácter del sacerdocio pierden el derecho comun á todo hombre de hacer propio lo que ganan con su trabajo. ¡Lamentable aberracion! como si el sagrado carácter destruyera los derechos de la naturaleza y el ser de hombre, y rebajára á los que están revestidos de él al nivel de los irracionales. ¿Sobre qué principios fundan tan equivocada idea? No en otros que en algunos textos mal entendidos y peor aplicados del Evangelio. Registremos este Código divino y veamos qué dice sobre el particular. Jesucristo fundó una sociedad de hombres que, profesando su celestial doctrina, al paso que los hacia buenos ciudadanos, los dirigia á una felicidad temporal y eterna. Como es evidente, esta sociedad habia de tener necesidades que exigian satisfacerse, cumplir deberes, desempeñar ministerios, construir y conservar fábricas, celebrar asambleas, mantener el decoro del culto, alimentar ministros que lo desempeñaran, y ocurrir á

otras exigencias de sus individuos, cuya satisfaccion mandara su mismo soberano Fundador. Todo esto exigia fondos y propiedades, y la Iglesia las tuvo ya desde su cuna adquiridas de las oblaciones de los fieles y del trabajo de sus ministros. A ellas acudia Jesucristo, cuando para alimentar las turbas que le seguian, decia á sus discipulos: *Dadles vosotros de comer: y ellos contestaban: ¿donde iremos á comprar pan por doscientas monedas para darles de comer (26)?* Consta de otros varios pasajes evangélicos, que Jesucristo y sus apóstoles tenian un fondo pecuniario reservado para sus necesidades y las de los fieles, á fin de que por temor de la pobreza no se apartasen de su compañía y doctrina; fondó que S. Agustin con enérgica espresion llama *fisco de la república del Señor (27)*.

Siguieron este ejemplo de Jesucristo sus discipulos elegidos para seguir la obra de la fundacion del cristianismo. *Todos los que creian*, escribe S. Lucas, *estaban unidos y tenian todas las cosas comunes. Vendian sus posesiones y haciendas, y las repartian á todos conforme á la necesidad de cada uno*. Los apóstoles eran quienes recibian esas cantidades, y los encargados de subvenir con ellas las necesidades propias y ajenas, como lo asegura el mismo evangelista, diciendo: *No habia ningun necesitado entre los cristianos, porque cuantos poseian campos ó casas, las vendian, traian el precio y lo ponian á los pies de los apóstoles..... Y José, á quien estos llamaban Bernabé, como tuviese un campo lo vendió, llevó el precio, y púsole ante los pies de los apóstoles (28)*. Nadie ignora además lo que dice el mismo testo sagrado sobre la venta del campo de Ananias y Safira. De todos estos pasajes escriturales arguyen Tertuliano, Origenes, S. Cipriano y los santos padres comunmente que la Iglesia ya desde el tiempo de los apóstoles poseyó y puede poseer por derecho divino bienes temporales (29).

A esto suelen oponer los celadores de la desnudez apostólica, la autoridad del Salvador en S. Mateo: *No poseais oro, ni plata, ni dinero en vuestras fajas: no alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni baston (30)*. ¿Como

debe entenderse este testo? ¿Por cual motivo al enviar Cristo los apóstoles á predicar á los hebreos les prohibe llevar consigo oro, plata y otras cosas que pudiesen necesitar? Suponiendo que el Redentor haya tenido en esto varios motivos, dos espone él mismo muy razonables: 1.º porque quiso que aquellos á quienes anunciase su doctrina, les proveyesen de todo lo necesario en cumplimiento del deber de justicia; y por esto inmediatamente añade por causal: *porque digno es el trabajador de su estipendio*: 2.º para dar á los fieles oportunidad de ejercer las obras de misericordia, caridad y piedad recibiendo en sus casas y sirviendo á sus enviados con el mismo respeto, religion y mérito que si lo hicieran con su propia persona; de aquí es que prosigue: *el que recibe á vosotros, á mí me recibe; y el que á mí recibe, recibe á Aquel que me envió;... y el que diere á beber á uno de estos pequeñuelos un vaso de agua fria tan solamente en nombre de discipulo; en verdad os digo que no perderá su galardón*. En confirmacion de lo dicho citaremos la pregunta que en la noche de la cena dirigió el Salvador á sus apóstoles: *Cuando os envié sin bolsa, sin alforja y sin calzado, ¿por ventura os faltó alguna cosa? Y ellos respondieron: Nada. Luego les dijo: Pues ahora quien tiene bolsa, tómelala, y tambien alforja (31)*.

Si á pesar de autoridades tan evidentes persistiese alguno con temeridad en sostener que Cristo habia prohibido á sus apóstoles tener dinero, le diriamos: ¿Jesucristo puede jamás contradecirse á sí mismo? ¿No tuvo él dinero? ¿no lo tuvieron sus apóstoles? Lo hemos probado terminantemente con el Evangelio. A todos aquellos pasajes podriamos añadir el ejemplo de S. Pablo, que varias veces ordenaba colectas pecuniarias, y disponia de ellas á beneficio de la Iglesia y de sus ministros, de tal manera que con gloria podia decir: *Quasi nihil habentes, et omnia possidentes: sicut egentes, multos autem locupletantes (32)*. Se quiere que Jesucristo haya mandado á los apóstoles no tener dos túnicas, ni llevar calzado; pero pregunta san Crisóstomo: ¿qué partido hubiera tomado un apóstol, si hubiese

tenido solo una túnica, en la necesidad de lavarla (33)? Si solo una túnica hubiesen tenido los apóstoles, diciéndoles Cristo en la noche de su pasión que si alguno carecia de bolsa ó alforja para comprar espada, vendiera la túnica al efecto, ¿hubiera pretendido que quedase desnudo? ¿Y con qué privilegio san Pablo tuvo dos, puesto que encargaba á Timoteo le trajese la que habia dejado en Troas (34)? Si los apóstoles no podian llevar calzado, ¿porqué S. Pedro lo traia? *Surge... et calceate caligas tuas* (35). A los que citan el ejemplo de S. Pedro, que decia á un pobre no tener oro ni plata con que socorrer su indigencia, contestaremos: ¿qué extraño es que en alguna ocasion alguno deje de cargar plata consigo, cuando los mas opulentos señores dejan á veces el bolsillo en casa? A mas de que, los apóstoles poseian los bienes en comun, y en particular profesaban pobreza, señalando algunas personas que corriesen con la administracion de ellos; por lo que no es de admirar que en tal ocurrencia careciese de plata S. Pedro. Si nuestros adversarios quieren entender las referidas palabras evangélicas literalmente, para despojar á los eclesiásticos del derecho de propiedad, podria otro alegar estas otras, dirigidas á todos en general: *Si alguno no renuncia todas las cosas, que posee, no puede ser mi discipulo*, y con ellas privar á todo cristiano del mismo derecho. Jesucristo en estos y semejantes pasajes exhortaba á la pobreza de espíritu y al desprendimiento de los intereses temporales que puedan ser de embarazo á la consecucion de los bienes eternos, y esa no es incompatible con el derecho y efecto de propiedad.

Venga en apoyo del Evangelio el derecho natural, y confunda el falso celo de los nuevos reformadores que niegan á la Iglesia la facultad de poseer: ¿No son los ministros de la Iglesia hombres como los demás? Luego no pueden ser de peor condicion. El derecho de propiedad se funda en la facultad que Dios ha dado á todo hombre de hacer suyo lo que adquiere con el trabajo de sus manos y con el sudor de su rostro. «El Autor de la naturaleza, ha dicho bellamente el docto Sr. Balmes, ha

querido sujetarnos al trabajo; pero este trabajo debe sernos útil, de lo contrario no tendria objeto. La utilidad no se realizaria, si el fruto del trabajo no fuese de pertenencia del trabajador. Siendo todo de todos, igual derecho tendria el laborioso que el indolente; las fatigas no hallarian recompensa, y así faltaria el estímulo para trabajar. Luego el trabajo es un título natural para la propiedad del fruto del mismo: y la legislacion que no respeta este principio es intrínsecamente injusta (36).» Los ministros del altar se dedican á los laboriosos ministerios de la predicacion evangélica, de la administracion de sacramentos, al estudio para estos oficios indispensable, y á tantas otras tareas necesarias para dar el culto debido á Dios, santificar las almas y conducir las á su último fin que es la felicidad eterna. Luego con este trabajo adquieren derecho al estipendio á él correspondiente, y á la propiedad del mismo. No en otro principio que en este natural de justicia se fundaban Jesucristo y S. Pablo cuando decian de los ministros del Evangelio, que el obrero es acreedor á la adquisicion del fruto de su trabajo que debe satisfacer el que se utiliza de él.

Además los eclesiásticos, sean seculares ó regulares, son miembros de la sociedad, y si los otros individuos de ella gozan del derecho de adquirir, de retener y disfrutar lo adquirido, no hay razon para privarles á ellos de iguales facultades. El sacerdote ó religioso, con abrazar este estado de perfeccion, no sale de la sociedad, sino mas bien se hace miembro mas útil, mas benéfico y mas distinguido de ella. ¿Con qué justicia pues se le privaria de los derechos, privilegios y prerogativas de que gozan todos los demás de igual ó inferior condicion á él? No importa que el clero se considere, no ya como un individuo, sino como un cuerpo, ó un colegio. Si muchas personas separadamente son capaces de propiedad, ¿porqué no lo serán unidas? ¿Como la union puede disminuir ó destruir los derechos en vez de acrecentarlos? Si así fuese, tampoco la nacion tendria derecho de poseer, pues ella no solo es un colegio, sino el máximo de ellos, y no teniendo derecho de poseer, mu-

cho menos podria tenerlo de incautarse de los bienes del clero. ¿Por ventura solo el clero formá un colegio? ¿no hay asociaciones de artesanos, compañías de comercio, universidades y colegios de literatos, sociedades de banqueros en comun? ¿Y quién niega ó ha negado jamás á estas corporaciones el derecho de propiedad? Pero si place retenerse la simple denominacion de persona, toda corporacion constituye una persona moral, que representa el entendimiento, la voluntad, la fuerza y todas las facultades de cada individuo, y por esto es capaz de todos los derechos naturales y civiles.

Es una máxima errónea, el suponer que los bienes del clero son bienes *nacionales*, es decir, de la nacion en comun. Son propiedades suyas verdaderas y reales, y repugna que lo que es propiedad de una persona ó cuerpo particular sea propiedad de todos. Los bienes del clero secular ó regular pertenecen á la nacion como los bienes de cualquier otro individuo de la sociedad, bienes que léjos de poder ella apropiárselos, está en el deber de protegerlos, vindicarlos y salvarlos de la violencia, opresion y usurpacion. El *contrato social*, tan celebrado, el *contrato social* en fuerza del cual se quiere formada la sociedad, tiene por fin y blanco dos cosas: la tranquilidad y seguridad de las personas, y la conservacion y defensa de sus haberes; y este es un deber de la nacion inseparable de su existencia. El hacer árbitro despótico de la propiedad á aquel que se ha elegido y establecido para ser su defensor y guardian, es un contradecirse en los términos.

Si hubiese algun gobierno que desconociese leyes eclesiásticas, votos religiosos y clerecía, le argumentaríamos en esta forma: en tal supuesto el gobierno debe considerar al clero y á las comunidades religiosas como otras corporaciones seculares; y si es enorme injusticia despojar á estas de sus bienes, no lo será menos privar á aquellos de los suyos. Pero ¿cómo puede un gobierno prescindir de la religion? ¿cómo pueden ponerse al nivel de los otros bienes los de la Iglesia, que siempre han sido mirados por todos como una porcion mas sagrada é invio-

lable? Queden enhorabuena, si se quiere, al nivel de los demás: jamás serán de inferior condicion, y repugna á la razon y al buen sentido el pensar que el derecho divino y eclesiástico unido al natural y civil, en vez de consolidar y asegurar mejor la propiedad, la haga antes mas incierta y precaria; y que no pudiendo uno ser despojado de lo que posee por derecho natural y civil, solo lo pueda ser poseyendo por derecho natural, civil, divino y eclesiástico.

Suele alegarse por pretesto, que una buena parte de los bienes de la Iglesia es donacion de los principes y gobiernos católicos. Aunque así sea, ¿qué puede inferirse de aquí? ¿que las donaciones gratuitas aceptadas y la posesion inmemorial de lo trasferido por ellas no son justo titulo para adquirir de derecho la propiedad? Sentad este principio contrario al derecho natural, y vereis desde luego á la sociedad sumida en el caos y en la anarquía. El principio que establece trasferirse la propiedad en las donaciones gratuitas al donatario, y ser estas irrevocables, se funda en el derecho natural. El hombre trabaja no solo para subsistir y pasar sus breves dias sobre la tierra en los inocentes goces, que con el fruto de su trabajo puede proporcionarse, sino tambien para disponer de lo adquirido á favor de las personas que ama y que dependen de él, ó á cuyo bienestar puede contribuir. Estos son los íntimos sentimientos del corazon humano y el ejercicio del sagrado derecho de la libertad. Por la donacion el donante trasfiere el dominio de la cosa donada al donatario con todos los derechos que tenia sobre ella: desde este momento este es dueño absoluto de ella, y debe respetarse por los mismos títulos, por los cuales se respetaba cuando se hallaba en poder del primer poseedor. Las donaciones por ser de los principes y gobiernos no pueden apartarse de estos principios generales de derecho natural. A mas de que, las donaciones hechas á la Iglesia están comunemente revestidas de unas circunstancias que las sacan de la esfera de las demás. Con ellas el donante invierte el fruto de su trabajo en propio provecho para bien de su alma, ó para

descargo de su conciencia, ó en cumplimiento del deber que incumbe á toda criatura de reconocer el supremo dominio del Criador con suministrar parte de lo que ha recibido de sus liberales manos para su culto. Los príncipes y gobiernos no están dispensados de este deber. Todo cuanto ellos poseen ¿no es un don de su benéfica providencia? ¿No están constituidos ministros suyos para procurar su culto y honor? Añadiremos que no todas las dádivas hechas por los príncipes á la Iglesia son puramente gratuitas, sino que las acompaña la circunstancia de onerosas. Los eminentes servicios, que la religión y sus ministros han prestado en todo tiempo á las naciones, exigian de sus jefes una recompensa proporcionada, y este era de ordinario el motivo que impulsaba sus ánimos al hacerlas, como varias veces manifestaron por sus palabras.

Pero, no todos los bienes que posee la Iglesia son donaciones de los príncipes y gobiernos. Los ministros del altar han trabajado incansablemente en el ejercicio de su ministerio; á estos trabajos les correspondia de justicia la debida retribucion; ellos la recibieron, la beneficiaron y la guardaron como depósito destinado á su subsistencia, al culto divino y al socorro de los pobres. Una parte de esos bienes le ha provenido á la Iglesia de las piadosas fundaciones de los fieles, que le legaran porcion de sus haberes con la obligacion onerosa de celebrarse misas, oficios y otros sufragios para sus almas. Otra no menos considerable le ha derivado de los bienes paternos de sus ministros, de las fundaciones y legados de los pontífices, cardenales, obispos y sacerdotes, que disponian de lo suyo. Y ¿qué diremos de lo que ha adquirido con la dote de las religiosas invertida en la fábrica de los monasterios y en compras de fincas para manutencion de las mismas? ¿Qué diremos de las posesiones de los monges, que á fuerza de sudores de su frente y trabajos de siglos enteros levantaron fábricas suntuosas, formaron habitaciones en los desiertos y convirtieron en vastos campos productivos las tierras yermas y los bosques incultos?

¿ Pueden darse títulos de propiedad mas sacrosantos que los referidos?

La prueba de hecho robustecerá las de derecho. Hemos demostrado que desde la cuna del cristianismo la Iglesia poseia bienes: los fieles que abrazaban la vida evangélica ponian á los pies de los apóstoles el producto de los suyos que vendian. Mientras duró el imperio del gentilismo, los bienes eclesiásticos fueron muebles por lo general, para que en los continuos riesgos en que los fieles se hallaban, hubiese facilidad de esconderlos, trasportarlos y distribuirlos. Pero ni aun entonces dejó de poseer la Iglesia algunos bienes raices, pues consta del edicto de Constantino y Licinio, que ordenaron la restitucion á la Iglesia de los bienes que Diocleciano y Maximiano habian hecho confiscar; y el mismo Constantino, despues de la traicion de Licinio y la victoria obtenida, quedando solo en el imperio, renovó el decreto, y mandó inmediatamente la ejecucion (37). Luego que la Iglesia debió á Constantino dias pacíficos, empezó á adquirir bienes inmuebles en abundancia, ya por contratos *inter vivos*, ya por disposiciones testamentarias. Los mismos emperadores cristianos adjudicaron á la Iglesia cierta cantidad de dinero del erario público que, suprimida por Juliano el apóstata, fué revalidada por Marciano. Además de esto, otros monarcas, convencidos de que el ejercicio libre y protegido del catolicismo, y la conservacion inviolable de sus derechos son el apoyo mas sólido de los gobiernos y el puro manantial de la felicidad de los pueblos, con frecuencia asignaron á la Iglesia los templos de los paganos con sus rentas (38).

La Iglesia comenzó á adquirir esos bienes, no en virtud de alguna ley humana, sino por la institucion y el ejemplo de Jesucristo; pues habiendo establecido el Señor la república cristiana contra la voluntad de los emperadores, mal podian permitir ni autorizar las leyes, que entonces gobernaban el mundo, que adquiriese y retuviese bienes una asociacion no aprobada por ellas. De aquí es que la Iglesia en los concilios

generales y particulares desde los principios del siglo iv, y los romanos pontífices en todo tiempo han defendido este sagrado derecho aun con censuras contra los que han pretendido arrebatarlo, aunque hayan sido testas coronadas. Los concilios que particularmente se han ocupado de este deber son el Ancirano de 314, el Antioqueno de 341, el Sardicense de 347, el Arelatense de 452, el Constantinopolitano de 536, los de Macon, de Leon, de Turin del siglo vi, el tercero de Paris, los cinco primeros Aurelianenses, los tres primeros Lateranenses, el de Constanza, el Tridentino, que fulmina anatema contra los usurpadores de los bienes eclesiásticos, cualesquiera que sean, aunque revestidos de dignidad real ó imperial; y muchos otros que omito en gracia de la brevedad (39). Han reconocido y respetado este derecho divino y natural los reyes de Francia, los de España y los demás de las naciones católicas, y en estos últimos tiempos acaban de repetirle respetuoso homenaje por los nuevos concordatos los gobiernos de Toscana, Bolivia y España; y no mucho tiempo antes el emperador Napoleon por los dos concordatos estipulados con la Santa Sede, uno para el imperio francés, y el otro para el reino de Italia, allanándose á la subsanacion de las enajenaciones de los bienes eclesiásticos, hizo un solemne reconocimiento del derecho de propiedad que compete á la Iglesia.

Despues de haber bien cimentado el derecho de propiedad de la Iglesia por los principios de la ley natural, divina, eclesiástica y civil, oiremos brevemente á nuestros adversarios. Se insiste en que los bienes de la Iglesia son bienes de la nacion, y que así esta ó sea su gobierno, puede por sí y ante sí disponer de ellos como mas le acomode. ¿Pero es verdad que la nacion puede dictar leyes que la hagan árbitra absoluta de los bienes eclesiásticos? No. Una ley civil contraria á los derechos natural, divino y eclesiástico ¿seria válida? ¿seria ley? La Iglesia y el clero han adquirido sus bienes por títulos legítimos de derecho natural y divino, como hemos probado. «La nacion, observa sobre el particular el célebre Sieyes, miembro que fué

del directorio ejecutivo de la república francesa, la nacion, aunque legislador supremo, no puede quitarme mis cosas, ni mi opinion. Remontándonos á los principios, la garantía de la propiedad se halla en toda legislación. ¿Como será posible que el legislador pueda quitarme la propiedad, cuando él no existe sino para protegerla? Los bienes eclesiásticos, como todos los demás, pertenecen á aquellos á quienes los donadores han querido perteneciesen. Estos gozaban de la libertad de hacer de ellos otro uso legítimo; mas de hecho y bajo la disposicion de las leyes los dieron al clero y no á la nacion (40).» Se los dieron, añadiremos nosotros, en un tiempo en que ninguna ley humana declaraba, ni podia declarar á la Iglesia incapaz de recibirlos y de adquirir su dominio. La donacion pues era válida, el dominio adquirido legítimo, y es un axioma en jurisprudencia, que *quod semel valet, non potest tractu temporis infirmari*. Además, los bienes que posee la Iglesia, *lo repetiremos*, no todos son de donaciones gratuitas; quizás los mas son adquiridos por el trabajo de sus ministros y por otros modos que se fundan en el derecho natural. Decimos pues en consecuencia, que las enajenaciones de los bienes de la Iglesia hechas por el solo poder civil sin acuerdo del supremo poder eclesiástico son injustas; que cuantas leyes las apoyasen, fueran de ningun efecto, y los actos que por ellas y en su virtud se consumáran, de ningun valor.

Suele oponerse, tratando de los bienes monásticos, que disuelta la corporacion religiosa, queda estinguido tambien el propietario, y sus bienes yacentes ó de la nacion. «Es falso, responde á esto el citado Sieyes, porque siempre sobrevive alguno de los antiguos poseedores solidarios, garantidos en sus propiedades por la precedente proteccion de la ley. Estos no pueden ser despojados contra su voluntad, ni castigados con la pena de la confiscacion, porque la ley jamás habia dicho, ni *podia decir*, que el agregarse á una tal corporacion religiosa fuese un delito.» Añadiremos nosotros, que las corporaciones religiosas, como las beneficiales, no pueden ser des-